

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Patricia Criollo Popayán contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que era la cónyuge del señor Senén Popayán quien fue asesinado en el municipio de Policarpa (Nariño), motivo por el cual, junto con su grupo familiar presentaron la documentación pertinente para adquirir la calidad de desplazados por la violencia, tal como lo demuestra a Resolución No. 2013-249295 del 27 de agosto de 2013 (Rad. 1760182546).

Señala que en el mencionado acto administrativo se ordena la indemnización dentro del proceso de daños y perjuicios y que para tal efecto ha formulado reclamaciones verbales y escritas, incluida una petición.

Con base en lo anterior, solicita se dé cumplimiento a la ordenado en la resolución por medio de la cual se le admite como desplazada con su grupo familiar y que además se proceda al pago de los dineros en calidad de reparación de daños y perjuicios causados por la violencia.

TRÁMITE

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 22 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 24 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 24 de septiembre de 2021 (fls. 29 a 34 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que efectivamente la señora Sandra Patricia Criollo Popayán se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Señala que la accionante no ha interpuesto petición ante la Unidad para las Víctimas a través del cual solicite la indemnización administrativa, por lo que resulta claro que no existe vulneración del derecho fundamental invocado en la acción de tutela, por

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

lo que existe una carencia actual de objeto, pues la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre lo deprecado.

Por ello solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y se disponga la desvinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 13 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- La accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente³:

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha contestado ni dado cumplimiento a lo solicitado respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin embargo, no se avizora que la señora Sandra Patricia Criollo Popayán hubiere efectuado solicitud alguna referente a los actos administrativos por medio de los cuales fue incluida en el Registro Único de Víctimas⁶, ni el que reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado⁷, que deba ser analizado en esta acción constitucional.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que, efectivamente la actora no ha elevado petición ante esa entidad que tenga relación con el pago de la indemnización administrativa objeto de litigio, por lo que no se le ha dado la oportunidad a la entidad de pronunciarse frente a lo deprecado en la presente acción constitucional.

Así las cosas, se avizora que la accionante no allegó prueba, si quiera sumaria, sobre la radicación de la petición respecto de la materialización o pago de la indemnización administrativa reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues se limitó a adjuntar las resoluciones por medio de las cuales se le reconoció la calidad de víctima y el derecho a la medida, documentos en los que no se evidencia que el requerimiento a que se refiere el escrito tutelar haya sido impetrado ante la entidad accionada, motivo por el cual resulta imposible para este operador judicial estudiar el amparo, pues no hay certeza sobre la radicación de la petición ante la accionada, así como tampoco sobre si la entidad se rehusó a dar respuesta o si esta se dio de manera parcial o por fuera de los términos establecidos por la ley.

⁶ Resolución No. 2013-249295 del 27 de agosto de 2013

⁷ Resolución No. 04102019-419628 del 12 de marzo de 2010

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que la misma recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, al señalar que⁸:

“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

(...)

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración del derecho fundamental de petición recaía en cabeza de la accionante y, como se dijo anteriormente, no allegó al expediente elemento de convicción que acreditara la radicación de la petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no logra evidenciarse transgresión de derecho alguno por parte de la accionada, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **SANDRA PATRICIA CRIOLLO POPAYÁN**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00161-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Sandra Patricia Criollo Popayán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd27d02be5d44e3895eb11c19561888238f5bd0bbe932867b39fd4fa3b861e8e
Documento generado en 05/10/2021 01:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>